

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO MIXTO**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **VICTOR ALFONSO LUCUMÍ BRAVO** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Abril 22 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2016-00642-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

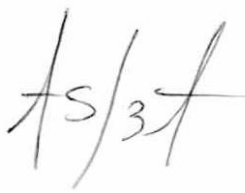
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **VICTOR ALFONSO LUCUMÍ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía **N°1.130.945.476**, pueda llegar a tener a cualquier título en el BANCO SERFINANZA S.A. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$49.618.323 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

22 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 754
Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022018-00301-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, en contra del señor GERARDO BEDOYA ALZATE.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor GERARDO BEDOYA ALZATE, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 833 de 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor GERARDO BEDOYA ALZATE y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos

Rad 2018-00301

títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor GERARDO BEDOYA ALZATE, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

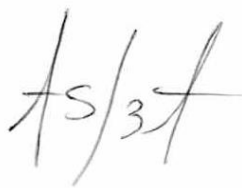
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **ADRIANA XIMENA CORTES CEBALLOS**; con el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvase proveer.

Abril 22 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 762**

RAD: 2020-00095-00

Jamundí, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por las partes, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con Auto Interlocutorio N° 674 del 13 de abril 2021 de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se cumplen con los requisitos del artículo 161 del C.G.P. Por otro lado, tampoco es adecuada la solicitud de tener a la demandada por notificada por conducta concluyente, dado que esta fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

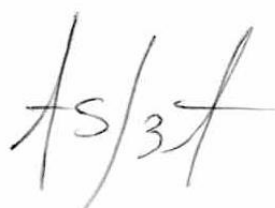
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

